



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0042/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) por Ysidro Pierre Pie, contra la Junta Central Electoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la Sentencia núm. 97-2012, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*DECIDE*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declara como buena y válida la acción de amparo intentada por el señor YSIDRO PIERRE PIE, de generales que constan, a través de su abogado el Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE EL SEIBO por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, concede el amparo solicitado por el señor YSIDRO PIERRE PIE, y ordena a la Junta Municipal Electoral y a la Junta Central Electoral emitir la cédula de identidad y electoral al accionante YSIDRO PIERRE PIE, quien desde el día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) se encuentra registrados en la base de datos de la Junta Central Electoral para tales fines con el número 2011-025-0029584; en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: Ordena a la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, cumplir con la presente decisión en un plazo no mayor de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quince (15) días a partir de que le sea notificada la presente sentencia.*

*CUARTO: Impone a cargo de la parte demandada, la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, la obligación de pagar un astreinte por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del accionante YSIDRO PIERRE PIE, por cada día que sobre pase del plazo otorgado para el cumplimiento de esta decisión indiciado en el numeral tercero para cumplir con lo ordenado.*

*QUINTO: Ordena a la secretaria realizar la notificación de la presente decisión a JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO.*

*SEXTO: Declara el proceso libre de costas.*

En el expediente no consta notificación de la supraindicada sentencia a la parte recurrente, Junta Central Electoral.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso en fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), el cual fue notificado al recurrido, Ysidro Pierre Pie en esa misma fecha mediante el Acto de alguacil núm. 419-2012.

El recurrente pretende que se revoque la referida sentencia número 97-2012 y que posteriormente se rechace la acción de amparo que originalmente fue intentada por el señor Ysidro Pierre Pie, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo acogió la referida acción de amparo intentada por el señor Ysidro Pierre Pie, entre otros, por los siguientes motivos:

a. *11. Que luego de verificar las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante y que reposan en el expediente y fueron indicadas anteriormente componen el expediente y a las que se les ha otorgado valor probatorio por haber sido documentos expedidos por autoridades encargadas para tales fines, debidamente calificadas y aportados dos de ellos, en sus originales, sin ninguna tachadura ni alteración que pueda desvirtuar su contenido; se ha podido constatar que ciertamente tal como el accionante, el nombrado YSIDRO PIERRE PIE, se encuentra debidamente registrado en la oficialía del Estado Civil de El Seibo, tal como consta en el extracto de acta de nacimiento a nombre de YSIDRO, marcada con el número 00013, libro 00086, folio 0013, del año 1994; que fue declarada de forma oportuna según indica el contenido del acta de nacimiento y que incluso en fecha dos (2) del mes de junio del año 2012, la Junta Municipal Electoral le expidió un original de su acta de nacimiento por haber nacido dentro del territorio de la República Dominicana tal como se aprecia en la certificación emitida por el Hospital Dr. Teofilo Hernández que también se aporta en sustento de esta acción de amparo; y que su acta de nacimiento se le expidió sin ningún tipo de observación, lo que significa que hasta la fecha dicha acta es válida.*

b. *12. Que de igual forma, se ha podido constatar que el accionante fue registrado en la Junta Central Electoral para obtener su documento consistente en la cédula de identidad y electoral en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre 04 del año 2011 y se le asignó correctamente un número de registro como es de costumbre para cualquier ciudadano dominicano, indicándole en el cuerpo de dicho documento que el plástico de dicho documento se le entregaría en fecha 17 de enero del año 2011.*

*c. 13. Que el artículo 31 de la ley 659-1944 dispone que: 'Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales....' tal como se aprecia en este caso en que estamos frente a un acta de nacimiento expedida como consecuencia de una declaración hecha en tiempo oportuno y no se ha declarado la falsedad de la misma, por lo que es valedera, tan es así, que la misma oficialía del Estado Civil tramitó la expedición de un acta para fines de cedulación y le fue emitida la certificación de inscripción correspondiente por la Junta Central Electoral.*

*d. 16. Que tal como se ha indicado en otra parte de esta decisión, este tribunal establece que ciertamente como establece el accionante se ha violado respecto de su persona, el derecho fundamental de la igualdad, que indica claramente la Constitución Dominicana en el artículo anteriormente detallado, pues si a toda persona que nazca dentro del territorio Dominicano que ha sido válidamente declarado en tiempo oportuno, se le emite un acta de nacimiento sin problema alguno, pasa por el proceso de inscripción y registro ante la Junta Municipal y Junta Central Electorales para obtener su cédula de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad y poder ejercer los derechos que como ciudadano dominicano posee y le son atribuidos por la misma Constitución y posteriormente se le entrega dicho documento de identidad, entonces respecto del accionante hay una discriminación en este sentido, porque aun cumpliendo con los requisitos se han negado a entregarle su cédula de identidad en detrimento de su condición de ciudadano dominicano.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *En ese sentido, podemos ver que hay una flagrante violación del derecho de defensa en contra de la Junta Central Electoral, contra la cual se están deduciendo obligaciones y condenaciones, sin siquiera haber sido puesta en causa, tal y como lo establece la sentencia a todo lo largo de su cuerpo, haciendo hincapié de que la Junta Municipal Electoral de El Seibo fue puesta en causa, inobservando lo que establece el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que establece las normas del debido proceso de Ley.*

b. *Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, el accionante ha sido justificados mediante sentencia con patente de corso para validar la violación de la Ley y en tal virtud reclamar a 'punta de astreinte' un supuesto derecho cuya fuente de los mal llamados 'derechos adquiridos'...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Por eso, la Junta Central Electoral es consciente de que ha habido un grave error por parte del juzgador, quien ha desnaturalizado los hechos y documentos puestos a su cargo y que conforman el proceso atacado, como ha sido detallado anteriormente, no menos cierto es que la misma va en contra de lo establecido por nuestra norma suprema, que es la Constitución, la cual otorga facultades reglamentarias a la Junta Central Electoral en los asuntos de su competencia y es en base a las mismas que la hoy impetrante ha resuelto, durante el último quinquenio que, en todo caso, sea establecido un procedimiento de depuración del Registro Civil Dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debía ser fortalecido por ser éste el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo.*

d. *Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.*

e. *...cabe considerar que si los padres de los impetrantes, son extranjeros y no pueden demostrar que han adquirido por las vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes la nacionalidad Dominicana por vías legales, no podrían transferir tal derecho de nacionalidad a sus hijos e hijas, puesto que la legislación no establece tal procedimiento, sino que se debe cumplir con los requisitos de nuestra constitución política y de la Ley General de Migración.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ysidro Pierre Pie, depositó en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012) su escrito de defensa, en el cual alega básicamente lo siguiente:

a. *Al no otorgarle su cédula de identidad y electoral que legalmente le pertenece como dominicano que es se le están violando sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido, así como el de desarrollar una vida ciudadana como corresponde a todo ciudadano dominicano.*

b. *No sabemos de dónde han extraído el concepto de ilicitud e irregularidad de la inscripción del Sr. **YSIDRO PIERRE PIE** ya que según se puede comprobar ningún tribunal se ha pronunciado en ese sentido ni ha existido ninguna decisión anterior que declarara tal situación en torno al impetrante, sería interesante saber por lo tanto de donde ha sacado los distinguidos abogado, pues siguiendo la lógica de los alegatos de los distinguidos colegas la junta podría a discreción y sin que medie ninguna sentencia determinar que acta es regular y que acta es irregular lo cual sí estaría afectando la tutela judicial como ha sucedido en el presente caso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Para que dicha declaración fuese irregular lo cual es el nudo lógico del presente recurso de amparo dicha declaración debió ser declarada irregular por un tribunal o por la autoridad competente ya sea mediante alguna sentencia o resolución.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

- a. Copia certificada del Extracto de Acta de Nacimiento de Ysidro Pierre Pie, inscrita en el Libro núm. 00086, Folio núm. 0013, Acta núm. 00013, año 1994, emitida en fecha dos (2) de junio de dos mil doce (2012).
- b. Constancia de la solicitud de cédula realizada por Ysidro Pierre Pie en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), ante la Junta Central Electoral.
- c. Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
- d. Recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral en fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), contra de la Sentencia núm. 97-2012 de en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
- e. Escrito de defensa depositado en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), por la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Junta Central Electoral para expedir la cédula de identidad y electoral a Ysidro Pierre Pie, no obstante este presentar su acta de nacimiento certificada.

En razón de esta situación, Ysidro Pierre Pie procedió a interponer una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acción que fue acogida por medio de la decisión que está siendo hoy recurrida en revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que plantea un conflicto relativo al derecho fundamental a la nacionalidad y a la ciudadanía, respecto de lo cual el Tribunal puede seguir esclareciendo y determinando la aplicación correcta de su criterio fijado en la Sentencia TC/168/13.

## **10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal entiende que debe ser acogido, en virtud del siguiente razonamiento:

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la misma ley se consagra lo siguiente:

*Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*

b. En aplicación de la disposición transitoria segunda transcrita en el párrafo anterior y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contenciosa administrativa y no como una jurisdicción civil. En tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

*§2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por el señor Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:*

*§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:*

*7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

*7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.*

d. En la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el presente caso, la Junta Central Electoral alega que se le violentó su derecho a la tutela judicial efectiva al no ser puesta en causa para el juicio de amparo de primer grado, limitándose la parte accionante a citar solamente a la Oficialía del Estado Civil de El Seibo.

f. Tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0123/13, el artículo 13 de la Ley núm. 1486, de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), establece que la forma de notificar al Estado dominicano es la siguiente:

*El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto, y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogado Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal.*

g. En esa ocasión, el Tribunal Constitucional consideró -posición que reitera en la especie- *que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada; sustentándose este criterio en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley No. 137-11.*

h. En la especie, la acción fue notificada a la Oficialía del Estado Civil de El Seibo, órgano que real y efectivamente se encargaba de todas las labores relativas la expedición de las actas de nacimiento y de cédulas de identidad y electoral de esa provincia, organismo al cual se le imputa la alegada violación de los derechos fundamentales del señor Ysidro Pierre Pie. En tal sentido, la irregularidad invocada no se cometió y, en consecuencia, el argumento debe ser rechazado.

i. Ahora bien, el presente caso se trata de que la Junta Central Electoral se negó a entregar al señor Ysidro Pierre Pie la cédula de identidad y electoral, no obstante este presentar su acta de nacimiento debidamente certificada emitida por la Junta Central Electoral, en virtud de que este último organismo cuestiona la legalidad del documento de nacimiento. Ante tal negativa, el señor Ysidro Pierre Pie accionó en amparo, alegando que se le estaban violando sus derechos a la nacionalidad y a la ciudadanía, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución dominicana, respectivamente

j. Es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/168/13, ya fijó su criterio en relación con la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, afirmando, luego de haberle ordenado a la Junta Central Electoral emitir la correspondiente acta de nacimiento, que las referidas declaraciones de nacimiento debían someterse a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares.

k. En la especie, el señor Ysidro Pierre Pie cuenta con la copia certificada de su acta de nacimiento, por lo que el conflicto en cuanto a él se limita a la expedición de la cédula de identidad y electoral. Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente mencionado, tanto en la Sentencia TC/168/13, como en esta misma decisión, específicamente lo relativo a que su acta de nacimiento deberá ser sometida ante un tribunal competente para determinar su validez o nulidad, este tribunal es de criterio que no procede la expedición de la cédula de identidad y electoral hasta tanto no concluya debidamente el supraindicado proceso, puesto que su suerte depende del mismo.

l. En tal virtud, se debe rechazar la acción de amparo referente a la expedición de la cédula de identidad y electoral y, por tanto, esperar a que el tribunal competente determine la validez o nulidad del acta de nacimiento del señor Ysidro Pierre Pie, de cuyo resultado dependerá si es preciso ordenar la expedición del supraindicado documento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.

m. En virtud de lo expuesto anteriormente procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo intentada por el señor Ysidro Pierre Pie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David en razón de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juezas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ACOGER** parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Ysidro Pierre Pie contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral que proceda a someter el acta de nacimiento de Ysidro Pierre Pie al tribunal competente, en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad.

**CUARTO: DISPONER**, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país al señor Ysidro Pierre Pie, hasta que el “Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Ysidro Pierre Pie, así como a la Dirección General de Migración.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

n ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario expresado en relación con el expediente núm. TC-05-2012-0086, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la presente sentencia, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera los criterios fijados en la sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013 respecto del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, por lo que la reiteración de esta decisión constituye un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos.

**I. ANTECEDENTES**

Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012)|, en reclamo de que se revoque dicha sentencia objeto del presente recurso y que se rechace la acción de amparo intentada por el señor Ysidro Pierre Pie. El Tribunal Constitucional acogió dicho recurso de revisión y revocó la sentencia de amparo, decisión con la cual disentimos del voto de la mayoría.

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional ratificó el precedente de la Sentencia TC/0168/13 y lo aplicó al caso del recurrido, argumentando en el literal j) de la sentencia objeto del presente voto disidente, lo siguiente: *“Es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/168/13, ya fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, afirmando, luego de haberle ordenado a la Junta Central Electoral emitir la correspondiente acta de nacimiento a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía seguirse para todos los casos similares”.*

El literal k) de esta decisión expresa que: *“En la especie (...) tomando en consideración lo anteriormente mencionado, tanto en la Sentencia TC/168/13, como en esta misma decisión, específicamente lo relativo a que su acta de nacimiento deberá ser sometida ante un Tribunal competente para determinar su validez o nulidad, este Tribunal es de criterio que no procede la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral hasta tanto no concluya debidamente el supraindicado proceso, puesto que su suerte depende del mismo.*

2.2. En el caso objeto de este voto disidente, el Tribunal Constitucional admitió el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral y por vía de consecuencia revocó la Sentencia núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ysidro Pierre Pie.

2.3. La solución dada por el Tribunal Constitucional a este caso nos hace discrepar de la misma por entender que la negativa de la Junta Central Electoral de no otorgarle al recurrido su cédula de identidad y electoral, no obstante este estar registrado y haber aportado el original de su acta de nacimiento, la cual no había sido impugnada ante los tribunales de la República, por lo que constituye una violación a los derechos fundamentales del recurrido, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación.

2.4. La facultad de la Junta Central Electoral de accionar en nulidad contra actas del estado civil, es discrecional y no amerita ser ordenada por sentencia; corresponde a ese órgano autónomo del Estado hacer uso de esa prerrogativa en virtud del interés público, cuando lo considere pertinente.

2.5. Por otra parte, la decisión objeto de este voto disidente, en su ordinal “Cuarto” ordena a la Dirección General de Migración otorgar un permiso especial de estadía temporal en el país al recurrido, hasta que se determine la regularización de este género de casos. Entendemos que con esta decisión se le atribuye una presunción de irregularidad al acta de nacimiento del señor Ysidro Pierre Pie y lo coloca en una incertidumbre jurídica respecto al libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

### III. CONCLUSIÓN

3.1. Reiteramos nuestra disidencia expresada en la Sentencia núm. TC/168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de 1966, son dominicanos, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque a sus padres extranjeros no se les puede considerar extranjeros en tránsito, pues los mismos se tratan de extranjeros residentes ilegales, condición que solo puede ser aplicada a partir de la constitución del 26 de Enero del año 2010, que en su artículo 18, numeral 2, consagra que son Dominicanos *“Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”*, por lo que la nacionalidad adquirida por el jus soli en la Constitución de 1966 está protegida por la Constitución vigente.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. Por todo lo antes expuesto, la Magistrada disidente considera que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0168/2013 y en todas las subsiguientes en que ratifica este precedente (como el caso de la especie), desconoce los derechos fundamentales de las personas de origen haitiano nacidas en territorio dominicano.

3.3. Entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 907/2012; rechazar dicho recurso en cuanto al fondo; y confirmar la referida sentencia de amparo, por ser ajustada a la Constitución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por el señor Ysidro Pierre Pie a pesar de que aportó su partida de nacimiento y de tener constancia de nuevo inscrito, fundamentado su negativa en lo siguiente: que el solicitante *“fue inscrito de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo en el registro marcado con el número 00013, libro 00086, folio 0013 del año 1994, hijo de los señores Saint Luc*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pierre y Filomis Pie de Pie, ambos de nacionalidad haitiana”, lo cual se constituye en una premisa falsa, a la que este Tribunal le concede crédito como se expondrá más adelante.*

1.2. Ante tal negativa el señor Ysidro Pierre Pie accionó en amparo, por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, *“el derecho a portar la cédula de identidad y electoral, derecho a elegir y ser elegido, así como el de desarrollar una vida ciudadana como corresponde a todo ciudadano dominicano”*.

1.3. El tribunal apoderado de la acción lo amparó, bajo el entendido de que el acta de nacimiento Registrada con el número 00013, libro 00086, folio 0013 del año 1994, constituye el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su cédula, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente. En este sentido, le *“ordena a la Junta Municipal Electoral de El Seibo a que le haga la entrega de su cédula de identidad y electoral; y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica 137-2011, se ordenará a la Junta Central Electoral emitir dicha documentación de igual modo, en vista de que la Junta Municipal de El Seibo es una dependencia municipal de dicha oficina”*<sup>1</sup>.

1.4. Este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Deguis) Pierre, sobre el cual se evacuó la Sentencia de este Tribunal Constitucional núm. TC/168/13 del 23 de septiembre del 2013, se enmarca en la práctica que desde el año 2007 la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los oficiales del estado civil, primeramente a través de la Circular 017 del 29 de

---

<sup>1</sup> Numeral 21 de la página 9 de la sentencia núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de 2007, firmada por el entonces presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución núm. 12-07 del 10 de diciembre de ese mismo año.

1.5. Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en su Sentencia núm. 97-2012, la cual amparó al ciudadano Ysidro Pierre Pie ante la vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral ha provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este Tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos lo ha desamparado, al anular la indicada decisión. Los motivos contenidos en la referida Sentencia núm. 97-2012, los cuales compartimos son, entre otros, los siguientes:

*“11. Que luego de verificar las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante y que reposan en el expediente y fueron indicadas anteriormente componen el expediente y alas que se les ha otorgado valor probatorio por haber sido documentos expedidos por autoridades encargadas para tales fines, debidamente calificadas y aportados dos de ellos, en sus originales, sin ninguna tachadura ni alteración que pueda desvirtuar su contenido; se ha podido constatar que ciertamente tal como el accionante, el nombrado Ysidro Pierre Pie, se encuentra debidamente registrado en la Oficialía del Estado Civil de El Seibo, tal como consta en el extracto de acta de nacimiento a nombre de Ysidro, marcada con el número 00013, libro 00086, folio 0013, del año 1994; que fue declarado de forma oportuna según indica el contenido del acta de nacimiento y que incluso en fecha dos (2) del mes de junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2012, la Junta Municipal Electoral le expidió un original de su acta de nacimiento por haber nacido dentro del territorio de la República Dominicana tal como se aprecia en la certificación emitida por el Hospital Dr. Teófilo Hernández que también se aporta en sustento de esta acción de amparo; y que su acta de nacimiento se le expidió sin ningún tipo de observación, lo que significa que hasta la fecha dicha acta es válida.*

*12. Que de igual forma, se ha podido constatar que el accionante fue registrado en la Junta Central Electoral para obtener su documento consistente en la cédula de identidad y electoral en noviembre 04 del año 2011 y se le asignó correctamente un número de registro como es de costumbre para cualquier ciudadano dominicano, indicándole en el cuerpo de dicho documento que el plástico de dicho documento se le entregaría en fecha 17 de enero del año 2011.*

*13. Que el artículo 31 de la ley 659-1944 dispone: “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales...” tal como se aprecia en este caso en que estamos frente a un acta de nacimiento expedida como consecuencia de una declaración hecha en tiempo oportuno y no se ha declarado la falsedad de la misma, por lo que es valedera, tan es así, que la misma Oficialía del Estado Civil tramitó la expedición de un acta para fines de cedulación y le fue emitida la certificación de inscripción correspondiente por la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Que conforme se aprecia en este caso, es una persona que la misma Junta Municipal y Central Electoral han reconocido que tal como lo dispone los artículos 11 y 12 de la Constitución Dominicana, es dominicano por haber nacido en el país y no es hijos ni de extranjeros residentes diplomáticos ni de personas que estén en tránsito; pues sus padres están desde el año 1974 hasta la fecha; siendo ciudadano dominicano por tener ya más de 18 años y por tanto puede ejercer los derechos que se desprenden de haber adquirido su mayoría de edad.*

*16. Que tal como se ha indicado en otra parte de esta decisión, este tribunal establece que ciertamente como establece el accionante se ha violado respecto de su persona, el derecho fundamental de la igualdad, que indica claramente la Constitución Dominicana en el artículo anteriormente detallado, pues si a toda persona que nazca dentro del territorio dominicano que ha sido válidamente declarado en tiempo oportuno, se le emite un acta de nacimiento sin problema alguno, pasa por el proceso de inscripción y registro ante la Junta Municipal y Junta Central Electorales para obtener su cédula de identidad y poder ejercer los derechos que como ciudadano dominicano posee y le son atribuidos por la misma Constitución y posteriormente se le entrega dicho documento de identidad, entonces respecto del accionante hay una discriminación en este sentido, porque aun cumpliendo con los requisitos se han negado a entregarle su cédula de identidad en detrimento de su condición de ciudadano dominicano.*

*21. Que vista así las cosas se ha verificado que la impetrante ha sido lesionada en sus derechos fundamentales antes indicados; procede acoger la solicitud hecha por el accionante y ordenar a la Junta Municipal Electoral de El Seibo a que le haga entrega de su cédula de identidad y electoral; y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley Orgánica 137-11, se ordenará a la Junta Central Electoral emitir dicha documentación de igual modo, en vista de que la Junta Municipal de El Seibo es una dependencia municipal de dicha oficina”.*

## **II. Motivos de este voto disidente**

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la Competencia. 3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la sentencia núm. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013. 4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución. 5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2. Sobre la Competencia**

2.1. En la ocasión, el consenso de este Tribunal, distinto a como lo hiciera en la Sentencia núm. TC/0168/13 del 23 de septiembre del 2013, invoca la disposición del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para referirse a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo para conocer, como en efecto hizo, de la acción de amparo incoada por Ysidro Pierre Pie contra la Junta Central Electoral.

2.2. En virtud de la disposición transitoria segunda del referido artículo 117 de la Ley núm. 137-11, *“será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”.*

2.3. Sin embargo, esta disposición, ha debido ser observada y aplicada conjuntamente con lo establecido en el artículo 74 de la indicada Ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa es especializada, conforme lo dispone la propia Constitución de la República en el Capítulo IV. De ahí que se trate de un amparo correspondiente a una jurisdicción especializada, por lo que resultaba imperativo aplicar el mandato contenido en el referido Art. 74 que dispone lo siguiente:

*“**Amparo en Jurisdicciones Especializadas.** Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley<sup>2</sup>”.*

2.4. El consenso de este Tribunal, incurre en una falacia argumentativa cuando expresa que *“dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...”*, pues la acción de amparo no es un procedimiento administrativo ni civil. Se trata de una acción autónoma, de carácter constitucional, cuyo procedimiento está regulado en el capítulo VI de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup>.

2.5. El Tribunal que amparó al ciudadano Ysidro Pierre de Pie establece claramente que en el conocimiento de la referida acción de amparo aplica la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

---

<sup>2</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> Subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales y que actúa en atribuciones especiales de tribunal de amparo<sup>4</sup>.

2.6. En efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

*“3.- Que la Ley No. 137-11, en sus Artículos 77 y 78, reza de la manera siguiente: “Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo: La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (05) días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”*

2.7. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo también expresa que actúa *“en atribuciones especiales de juez de amparo”* y en su sentencia núm. 97-12 indica claramente que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual es competente en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia núm. 97-2012 del 22 de junio del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011<sup>5</sup>.

2.8. A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional opta por anular la sentencia objeto del recurso de revisión, bajo el pretexto de que “*dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...*”. Con ello se desconoce que la acción de amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional, pues el amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales y está regido por su propio procedimiento.

2.9. Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del Tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que “*procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia No. TC /0168/13 del 23 de septiembre del 2013*”, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en el literal d del título 10 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente: “*en la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver párrafo 1 de la Sentencia núm. 97-2012 del 22 de junio del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

<sup>6</sup> Ver literal d de la página 14 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10. Con la creación jurisprudencial de tal regla de procedimiento, resulta fácil predecir cuál será la suerte que correrán los casos de revisión de sentencias de amparo de descendientes de haitianos en los que participe la Junta Central Electoral y que cursan o cursarían por ante este órgano, cuya misión no es otra que la de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

**3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la sentencia núm. TC/0168/13 del 23 de septiembre del 2013**

3.1. Como indicamos en el párrafo 2.9 del presente voto disidente, el consenso afirma que no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013, *“en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”*.

3.2. En este sentido, tras invocar entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este Tribunal retoma algunos párrafos de la indicada sentencia núm. TC 0168/13 entre los cuales destacamos el siguiente:

*“...la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”*.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De ahí que cabría preguntar si al conocer de la acción de amparo este Tribunal Constitucional ha protegido al amparista. La respuesta es obvia, razón por la cual la omitimos.

3.3. El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, *“que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”*, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que al amparista se le provea, precisamente, del documento de identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino, que muy por el contrario, se le coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo de 45 días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral.

3.4. A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la sentencia núm. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013, ya este órgano especializado de justicia constitucional, a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento; que los progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son “extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir, que “extranjeros en tránsito” hace relación a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana por carecer de permiso de residencia y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia núm. TC/0168-2013 y lo establecido en el artículo en el artículo 18.2 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.5. De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes Públicos y todos los órganos del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento del hoy recurrido en revisión.

#### **4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución**

4.1. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que con su proceder este Tribunal Constitucional desnaturaliza no sólo la revisión de sentencia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano se pronuncia sobre la improcedencia de la protección de un derecho fundamental acordada por la jurisdicción ordinaria y le ordena al adversario del desamparado que someta el acta de nacimiento atributiva de nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo de 45 días para que se determine su regularidad.

4.2. Con tal proceder este Tribunal Constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que *“el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional...”*<sup>7</sup>. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia núm. TC/0168-2013: Lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la

---

<sup>7</sup> Ver TC/017-13 del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales de la reclamante.

4.3. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de Enero de 1987 cuando establece que *“el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*. Más recientemente, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su visita *in loco* a la República Dominicana destacó en su informe preliminar: *“la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”*<sup>8</sup>.

4.4. Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

4.5. Previamente adelantamos que este Tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado el recurrente y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa a expedir la cédula de identidad y electoral al Sr. Pierre Pie que el solicitante *“fue inscrito de manera irregular*

---

<sup>8</sup> Comunicado de prensa núm. 97A/13, contentivo de Observaciones preliminares de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana del 6 de diciembre de 2013.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo en el registro marcado con el número 00013, libro 00086, folio 0013 del año 1994, hijo de los señores Saint Luc Pierre y Filomis Pie de Pie, ambos de nacionalidad haitiana”. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, mediante la sentencia de que se trata, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de 45 días.*

4.6. En este mismo sentido, sostenemos que el Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4 está obligado a dar una interpretación más favorable de quien pretende hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad, entre otros. Lo acorde con el principio pro homine hubiera sido dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó el amparista por aplicación del Art. 31 de la Ley núm. 659 que establece que las copias de actas libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad. También debió ordenarle a la Junta Central Electoral la expedición de la cédula de identidad y electoral al Sr. Pierre Pie, pues el sí demostró que es dominicano a través de su acta de nacimiento y por tanto le asiste el derecho a estar identificado y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este Tribunal Constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales del accionante.

4.7. Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

*“Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto”. (Sentencia Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio del 2002, núm. 7.).*

**5. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

5.1. Sustentado en la interpretación realizada en la Sentencia núm. 168/13, en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, el consenso sujeta la suerte del hoy recurrido a la actuación del mencionado organismo, cuando expresa que:

*“Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente mencionado, tanto en la Sentencia TC/168/13, como en esta misma decisión, específicamente lo relativo a que su acta de nacimiento deberá ser sometida ante un tribunal competente para determinar su validez o nulidad, este Tribunal es de criterio que no procede la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral hasta tanto no concluya debidamente el supraindicado proceso, puesto que su suerte depende del mismo”.*

5.2. Al respecto es importante recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005, párr. 157 se determinó: *“La Corte observa que, para*

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”.*

5.3. También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

*“De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:*

*a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*

*b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*

*c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>9</sup>.*

Pero este Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

---

<sup>9</sup> Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.4. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

5.5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5.6. Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de diciembre del 2013, al consignar lo siguiente:

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad”.*

5.7. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula<sup>10</sup>, además de admitir que:

*“República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el*

---

<sup>10</sup> Página 11 Sentencia núm. TC/0084/13 del 4 de junio del 2013.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)*<sup>11</sup>.

5.8. En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este Tribunal Constitucional<sup>12</sup>.

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia núm. TC 0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

**Conclusión:** En definitiva, sostenemos que este Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, y consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia

---

<sup>11</sup> Párrafo 10.11 de la Sentencia núm. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.

<sup>12</sup> Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.

Sentencia TC/0042/14. Expediente número TC-05-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 97-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 97-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 22 de junio del año dos mil doce (2012).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**